EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

4-23-IN/26 En el Caso No. 4-23-IN Se acepta la acción pública de inconstitucionalidad No. 4-23-IN 2

Año II - Nº 341 - 47 páginas
Quito, lunes 23 de noviembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 4-23-IN/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

CASO 4-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 4-23-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la constitucionalidad del artículo 110 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad y, por conexidad, de los artículos 111 de la misma norma y 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, los cuales establecen la incorporación obligatoria de información relativa a la discapacidad en la cédula de identidad. Este Organismo determina que, si bien la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo y resulta idónea, su carácter obligatorio no supera el juicio de necesidad, pues la finalidad perseguida puede alcanzarse mediante una alternativa menos restrictiva que permita al titular decidir sobre la exposición de esta información. Además, concluye que imponer de manera absoluta la divulgación de un dato sensible en un documento de uso general genera una afectación desproporcionada a los derechos a la intimidad, a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa. En consecuencia, este Organismo declara la inconstitucionalidad de las normas examinadas en cuanto imponen la exposición obligatoria de la mencionada información en la cédula y emite una sentencia aditiva que permite a su titular solicitar su ocultamiento. En estos casos, dispone que la información pueda mantenerse en los soportes tecnológicos asociados a la cédula mediante un mecanismo seguro cuyo acceso se encuentre bajo el control de su titular.

Índice

1. Antecedentes procesales.....
2. Competencia.....
3. Norma impugnada.....
4. Argumentos de los sujetos procesales.....
   4.1. Argumentos del accionante .....
   4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional .....
   4.3. Argumentos de la Presidencia de la República .....
5. Cuestión previa .....
   5.1. Verificación de la vigencia de la norma impugnada .....
   5.2. Conexidad normativa .....
6. Planteamiento y resolución del problema jurídico.....
   6.1. ¿Las disposiciones que imponen la incorporación obligatoria de la condición y el grado de discapacidad en la cédula de identidad, previstas en el artículo 110 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad y, por conexidad, en los artículos 111 de la misma ley y 94.17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, vulneran el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales? .....
7. Efectos de la presente sentencia.....
8. Decisión .....

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de enero de 2023, Emilio Alejandro Sánchez Medina ("**accionante**") presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades ("**LOD**"). La causa fue signada con el número 4-23-IN y, por sorteo, la competencia para su sustanciación recayó, en su momento, en el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

2. El 31 de marzo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[1] admitió a trámite la demanda y dispuso a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado que intervengan defendiendo u objetando la constitucionalidad de la norma impugnada. Asimismo, ordenó la publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

3. El 03, 09 y 12 de mayo de 2023, la Asamblea Nacional,[2] la Presidencia de la República[3] y la Procuraduría General del Estado, respectivamente, remitieron a la Corte Constitucional los respectivos informes en los que defendieron la constitucionalidad de la LOD. La Asamblea Nacional remitió, además, los antecedentes legislativos que dieron origen a la norma impugnada.

4. El 03 de mayo de 2023, Sophia Therilw Maridueña Canseco presentó un *amicus curiae* en la causa.

5. El 23 de mayo de 2023 y 15 de septiembre de 2025, el accionante ingresó escritos adicionales.

6. Producto de la renovación parcial de la Corte Constitucional efectuada en el año 2025, el 18 de marzo de 2025 la causa fue resorteada al juez constitucional Jorge Benavides Ordoñez. El 09 de abril de 2026, el juez ponente remitió el respectivo proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno; no obstante, no obtuvo los votos necesarios para su aprobación.

7. El 18 de mayo de 2026, la causa fue reasignada a la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate, quien avocó conocimiento de la misma y convocó a audiencia, mediante auto de 09 de junio de 2026.

---

[1] El Tribunal estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Daniela Salazar Marín y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
[2] La Asamblea Nacional remitió un segundo informe el 11 de mayo de 2023.
[3] La Presidencia remitió un segundo escrito el 29 de junio de 2026.

8. El 17 de junio de 2026, tuvo lugar la audiencia de la causa.[4]

9. El 12 y 17 de junio de 2026, la Asociación de Padres y Amigos para el Apoyo y la Defensa de Personas con Autismo APADA y la Fundación de Estudiantes Universitarios y Profesionales por la Inclusión ANEUPI presentaron escritos en calidad de *amicus curiae*.

10. El 29 de junio y 27 de julio de 2026, la jueza sustanciadora requirió información al Registro Civil, Identificación y Cedulación; lo cual fue remitido a esta Corte mediante escritos de fecha 13 y 31 de julio de 2026.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75, número 1, letra c y 98 de la LOGJCC.

3. Norma impugnada

12. El accionante impugnó el artículo 11 de la LOD que establece lo siguiente:

> **Art. 11. Procedimiento de acreditación.-** Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.
> Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

13. El accionante sostiene que la norma impugnada vulnera el derecho a la intimidad, en la medida en que obliga a las personas con discapacidad a portar una cédula de identidad en la que consta su condición de discapacidad y el porcentaje correspondiente, lo que implica que el Estado exponga de manera coercitiva y pública el estado de salud de este grupo de personas. A su juicio, esta práctica desconoce que

[4] En la audiencia participaron las partes procesales (accionante, Asamblea Nacional y Presidencia de la República) y 5 *amici curiae.*

el estado de salud constituye un dato personal sensible, inherente a toda persona, cuya protección reforzada debe ser garantizada por el Estado, conforme a los estándares constitucionales y a la jurisprudencia constitucional, particularmente a lo desarrollado en la sentencia 2064-14-EP/21.

14. Según alega, al tratarse de un dato sensible, la información relativa al estado de salud no puede ser de acceso general ni exigida de forma indiscriminada para la realización de trámites, salvo que exista una manifestación expresa y voluntaria de la persona con discapacidad, titular de dicho dato, que autorice su divulgación o utilización en cada caso concreto.

15. El accionante afirma que la exposición del dato de discapacidad puede generar discriminación en diversos ámbitos: laborales, educativos, de acceso a servicios financieros, entre otros. En particular, señala que, "al momento de querer celebrar un contrato de trabajo, en especial en las instituciones privadas, [las personas con discapacidad] pueden ser descartadas de manera instantánea en razón de su condición al presentar su cédula de identidad debido al alto estigma existente respecto al desempeño laboral". Añade que, "[e]sto arruina a aquellos postulantes que posean una discapacidad poco notoria, no notoria de manera física o psicosocial […] y que dentro de las entrevistas de trabajo los seleccionadores no se den cuenta de su discapacidad".

16. El accionante reconoce que la incorporación de la condición de discapacidad en la cédula podría perseguir una finalidad de acción afirmativa; sin embargo, sostiene que dicha medida no puede tener carácter obligatorio. Las personas con discapacidad, en ejercicio de sus derechos a la intimidad, a la protección de datos personales sensibles y a la autodeterminación informativa, no pueden ser forzadas de manera generalizada a revelar en su documento de identidad información relativa a su estado de salud.

17. Con base en ello, el accionante argumenta que el Estado tiene la obligación de consultar previamente a cada persona con discapacidad si desea o no que dicha información conste en su cédula de identidad y, en caso de optar por su exclusión, garantizar un mecanismo alternativo, como la disponibilidad de un carné específico emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional o por la entidad que se determine como la competente, permitiendo a la persona acreditar su condición de discapacidad únicamente cuando voluntariamente decida hacerlo.

18. Finalmente, solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 11 de la LOD.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

19. La Asamblea Nacional sostiene que la LOD fue expedida en estricto cumplimiento del orden constitucional, con el objetivo de garantizar de manera efectiva los derechos de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria. En particular, argumenta que la norma impugnada responde a principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación, acción afirmativa y atención prioritaria, y que su finalidad es facilitar el acceso ágil y efectivo a los beneficios legales mediante un sistema único de acreditación, en el que la cédula de identidad constituye el documento habilitante. En este sentido, la inclusión de la condición de discapacidad en la cédula se concibe como una medida necesaria, razonable y proporcional para asegurar el goce de derechos en ámbitos como salud, educación, trabajo, seguridad social y beneficios tributarios, así como para simplificar trámites y fortalecer políticas públicas de protección especial.

20. Frente a las alegaciones de incompatibilidad normativa con los derechos a la intimidad, igualdad y no discriminación, la Asamblea afirma que no todo trato diferenciado es inconstitucional, sino solo aquel que no presenta una justificación objetiva y razonable. Así, sostiene que la acreditación de la condición de discapacidad, a través de la cédula de identidad, constituye una medida de acción afirmativa debidamente justificada, que facilita el acceso de las personas con discapacidad a los beneficios previstos en el ordenamiento jurídico.

21. La Asamblea afirma que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas para proteger a personas en situación de vulnerabilidad, conforme a la Constitución y a la jurisprudencia nacional e interamericana. En consecuencia, concluye que la norma impugnada no vulnera derechos fundamentales, sino que materializa la igualdad material y la protección reforzada de las personas con discapacidad, por lo que solicita que la acción pública de inconstitucionalidad sea desechada y archivada.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

22. La Presidencia de la República arguye que el legitimado activo se limita a invocar el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, sin explicar de manera clara, cierta, específica y pertinente cómo la disposición impugnada contraviene dicho principio. En consecuencia, no identifica una incompatibilidad normativa concreta ni desarrolla una argumentación suficiente para acreditar su inconstitucionalidad.

23. Adicionalmente, la Presidencia de la República arguye que, en el caso en análisis, la igualdad formal se refleja en el trato uniforme que reciben todas las personas con discapacidad calificadas, cuya información es remitida al Registro Civil para su incorporación en la cédula. A su vez, la igualdad material se concreta en dicha inclusión, en la medida en que permite un trato diferenciado frente a quienes no tienen

discapacidad, facilitando el acceso a derechos y beneficios como servicios preferentes y medidas de acción afirmativa.

24. Añade que la disposición cuestionada autoriza o impone a la Autoridad Sanitaria Nacional la obligación de remitir al Registro Civil la información correspondiente a las personas que han culminado el proceso de calificación o acreditación de discapacidad. Sostiene que, dado que dicho proceso es voluntario y no forzoso, la disposición no "exige" a las personas con discapacidad entregar datos referentes a su salud y, por tanto, no se enmarca en la prohibición prevista en el artículo 66 numeral 11 de la Constitución.

25. A juicio de la Presidencia de la República, la finalidad de incluir la condición de discapacidad y porcentaje en la cédula de identidad es fomentar la igualdad material y garantizar el ejercicio y protección de los derechos de las personas con discapacidad, así como su atención oportuna y prioritaria y el acceso a los beneficios previstos en la ley, es decir, la prestación y gestión de asistencias sociales y sanitarias por parte del Estado. En ese sentido, sostiene que el tratamiento de dichos datos se encuentra debidamente justificado.

26. Agrega que el sistema vigente de acreditación de la condición de discapacidad a través de la cédula surge como respuesta a las deficiencias del sistema anterior (que estaba basado en un carné específico de discapacidad), el cual fragmentaba el sistema, carecía de mecanismos adecuados de seguridad y facilitaba abusos o fraudes. En contraste, sostiene que la cédula de ciudadanía incorpora mecanismos biométricos de autenticación que ofrecen mayores garantías de seguridad y confiabilidad para la acreditación de la condición de discapacidad.

27. Con fundamento en lo expuesto, solicita que se declare la constitucionalidad de la norma, considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad constituye un mecanismo de *última ratio*, en aplicación del principio *in dubio pro legislatore* y de conformidad con los numerales 2, 3 y 6 del artículo 76 de la LOGJCC.

5. Cuestión previa

5.1. Verificación de la vigencia de la norma impugnada

28. En el caso concreto, este Organismo verifica que la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad ("**LOPD**"), publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 73, de 03 de julio de 2025, dispuso la derogatoria de la LOD. La disposición derogatoria

primera de la LOPD señala: "Deróguese la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 796 de 25 de septiembre de 2012 y todas sus reformas posteriores".

29. No obstante, este Organismo ha señalado previamente que la derogatoria no impide, por sí sola, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad en concordancia con el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC,[5] siempre que se verifique uno de los siguientes supuestos: (i) la existencia de unidad normativa; o, (ii) la producción de efectos ultractivos. En consecuencia, corresponde analizar si en el presente caso se configura alguno de los supuestos.

30. Por un lado, **(i)** la unidad normativa se produce cuando: a) la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o, c) cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa.[6] Mientras que, **(ii)** la ultractividad se refiere a que la norma derogada tenga la potencialidad de continuar produciendo efectos jurídicos que puedan ser contrarios a la Constitución, más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico.[7]

31. En ese marco, esta Corte advierte que la disposición inicialmente impugnada -artículo 11 de la LOD- fue posteriormente sustituida por el artículo 110 de la LOPD. En consecuencia, corresponde verificar si la regulación actualmente vigente mantiene el contenido normativo que fue objeto de la demanda de inconstitucionalidad. Con este propósito, a continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se contrastan las disposiciones mencionadas:

[5] LOGJCC, Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: […] 8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad. 9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

[6] CCE, sentencia 36-22-IN/26, 19 de febrero de 2026, párr. 20.

[7] *Ibid*., párr. 21.

Tabla 1: Ley Orgánica de Discapacidades y Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad

NORMA IMPUGNADA (DEROGADA)	NORMA VIGENTE
Artículo 11.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la **autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje.** Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento.	**Artículo 110.- Procedimiento de acreditación.-** Una vez realizada la calificación de la discapacidad y el registro por parte de la unidad competente, el **ente rector del Sistema Nacional de Salud remitirá la información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo o nivel.** Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

32. Como se puede apreciar, la norma vigente reproduce el contenido normativo esencial de la disposición derogada, al conservar la regla jurídica que impone a la autoridad sanitaria la obligación de remitir al Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**") la información relativa a la acreditación de la discapacidad, con el fin de que esta conste en la cédula de ciudadanía. Si bien el texto actual incorpora precisiones adicionales, como la referencia expresa al tipo o nivel de discapacidad y la identificación más específica de la entidad competente, tales variaciones no modifican el sentido ni el alcance material de la disposición.

33. En consecuencia, se verifica que el contenido normativo que fue objeto de la demanda se mantiene sustancialmente en la regulación actualmente vigente, lo que configura el supuesto de unidad normativa previsto en el artículo 76, numeral 9, literal a) de la LOGJCC. Por ello, aunque la disposición originalmente impugnada fue derogada durante la sustanciación de esta causa, corresponde realizar el examen de constitucionalidad respecto del artículo 110 de la LOPD, que reproduce su contenido normativo esencial.

5.2. Conexidad normativa

34. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC previamente citado, el artículo 436 numeral 3 de la CRE y a partir del análisis de la

sección anterior, esta Magistratura observa que los artículos 111 de la LOPD y 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles complementan la regulación prevista en el artículo 110 de la LOPD, relativo a que la cédula de identidad debe contener la información relacionada a la condición (tipo y nivel) de discapacidad de las personas y que dicho documento constituye el único habilitante para que las personas con discapacidad accedan a los derechos, beneficios, servicios y medidas de acción afirmativa reconocidos en la ley.

35. En ese sentido, el artículo 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles señala: "La cédula de identidad contendrá […] al menos, los siguientes datos: 17. Condición de discapacidad y porcentaje". Por su parte, el artículo 111 de la LOPD establece:

> Documento habilitante.- La cédula de identidad que acredite la condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación y el registro correspondiente, es suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de esta Ley. Así mismo es el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado.

36. De la lectura de los artículos citados, esta Corte advierte que un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 110 de la LOPD incidiría de manera directa en las disposiciones mencionadas. Por ello, no resulta jurídicamente viable emitir un fallo aislado respecto del artículo 110 de la LOPD, sin extender el análisis a las normas que forman parte de la regulación.

37. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución y el artículo 76 numeral 9 literal b) de la LOGJCC, esta Corte ejercerá su competencia para realizar un control de constitucionalidad por conexidad respecto de los artículos 111 de la LOPD y 94 numeral 17 de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

38. El artículo 79 numeral 5 literal b de la LOGJCC prescribe que las demandas de inconstitucionalidad deben contener "[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa". Este requisito obedece a que la Corte Constitucional solo puede examinar la constitucionalidad de una norma cuando se le hayan ofrecido razones suficientes que cuestionen su presunción de constitucionalidad (art. 76 numeral 2 LOGJCC), pues son los argumentos de la demanda los que "deben demostrar dicha incompatibilidad normativa".[8] En el caso de no cumplirse con la carga argumentativa expuesta, este

[8] CCE, sentencia 94-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 25.

Organismo no podrá entrar a examinar la constitucionalidad de la norma.

39. El accionante sostiene que las disposiciones impugnadas contravienen los artículos de la Constitución que reconocen los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales, al exponer las razones por las cuales considera que la normativa cuestionada vulnera dichos derechos (argumento claro). El cuestionamiento del accionante recae sobre el contenido normativo que dispone que el porcentaje, tipo y nivel de discapacidad consten en la cédula de identidad (argumento cierto). Además, el accionante explica de qué manera dicho contenido normativo contravendría las disposiciones constitucionales alegadas (argumento específico). Finalmente, las razones formuladas están dirigidas a cuestionar la compatibilidad de las disposiciones impugnadas con la Constitución y, por tanto, permiten identificar un problema de naturaleza constitucional (argumento pertinente). Aunque la demanda también alude a posibles efectos discriminatorios derivados de dicha medida, estos se presentan como una consecuencia de la divulgación obligatoria de esa información y no como un cargo autónomo de inconstitucionalidad.

40. En consecuencia, el examen de esta Corte se centrará en determinar si las disposiciones impugnadas son contrarias a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales. Sobre esta base, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿Los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad y 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, al disponer la incorporación obligatoria de información relativa a la discapacidad en la cédula de ciudadanía, contravienen los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales?

41. El accionante ha acusado que la normativa impugnada transgrede el contenido del artículo 66 numerales 19 y 20 de la CRE, porque exige a las personas con discapacidad exponer en la cédula de identidad información relativa a su condición, lo cual implica revelar un dato personal de carácter sensible, invadiendo su esfera privada y generando efectos discriminatorios por su condición.

42. El artículo 66 numeral 20 de la CRE reconoce "[e]l derecho a la intimidad personal y familiar". Respecto a este derecho, esta Corte ha señalado que "implica la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo, misma que le permite desarrollar libremente, es decir, sin injerencias externas y arbitrarias, su personalidad en los distintos ámbitos que componen su vida".[9] Asimismo, la jurisprudencia de esta Magistratura ha sostenido que la intimidad "podría entenderse

[9] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 111.

como aquel ámbito muy propio donde las personas desean estar solas sin la mirada de particulares o del estado".[10] La protección de este derecho implica, entonces, "un ejercicio de autonomía", puesto que supone una de las expresiones más prácticas de la libertad personal: la idea de gobernarse a sí mismo.[11]

43. El artículo 66 numeral 19 de la CRE, por su parte, reconoce a las personas: "[e]l derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley". Al respecto, esta Magistratura ha indicado que dicho derecho implica la protección del secreto de cierta información personal y que su recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión, entre otros, requieren del consentimiento previo del titular de la información o, en su defecto, mandato de la ley u orden judicial.[12]

44. En ese marco, este Organismo ha determinado que, del derecho a la protección de datos personales se deriva el derecho a la autodeterminación informativa, el cual implica

> […] la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder. De ahí que el derecho a la autodeterminación informativa, debe entenderse como la potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar.[13]

45. Para resolver la controversia planteada corresponde, primero, determinar la naturaleza jurídica de la información cuyo tratamiento regulan las disposiciones impugnadas. Esta Corte ha señalado que un dato personal es toda información vinculada a una persona natural identificada o identificable, que permite conocer aspectos relativos a su identidad o a su situación personal. El marco de protección de un dato personal es independiente del medio en donde esté contenido; es decir, ya sea que el dato se encuentre materializado en un soporte físico o desmaterializado en un entorno digital, el ámbito de protección debe ser equivalente en ambos supuestos.[14]

46. En ese marco, la sentencia 128-21-IS/22 de este Organismo reconoció que el informe médico y los exámenes o estudios empleados para la calificación de una discapacidad constituyen datos personales. Esta consideración se efectuó porque su contenido tiene

[10] CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 41.
[11] *Ibid.*, párr. 42. Véase, también, sentencia 42-21-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 28.
[12] CCE, sentencia 59-19-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 34.
[13] CCE, sentencia 182-15-SEP-CC, 03 de junio de 2015, p. 14.
[14] CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 77.

la aptitud de identificar o hacer identificable a una persona con discapacidad.[15] A juicio de esta Corte, este criterio resulta extensible a la información relativa a la condición de discapacidad de una persona, pues aquella también permite identificar a una persona o, al menos, la hace identificable, por lo que también constituye un dato personal.

47. Ahora bien, no todo dato personal recibe el mismo nivel de protección. El ordenamiento jurídico reconoce una tutela reforzada respecto de aquellos datos que, por su naturaleza, afectan de manera especialmente intensa la esfera más reservada de la persona. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales ("**LOPDP**") establece la categoría de datos *sensibles* y determina que son los relacionados con "etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual**, salud,** datos biométricos, datos genéticos y **aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales**" (énfasis añadido).[16]

48. En ese sentido, la jurisprudencia de este Organismo ya ha sostenido que la información relacionada a la condición de discapacidad de una persona constituye un dato *sensible* porque "está directamente vinculad[a] con la información sobre la salud de las personas" y, por tanto, su tratamiento exige un estándar de protección más estricto que el aplicable a los datos personales en general.[17]

49. El tratamiento de datos personales sensibles se encuentra sometido a un régimen jurídico reforzado y, como regla general, está prohibido. En esa línea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha determinado que:

> la prohibición de tratamiento de datos sensibles es una garantía del [derecho a la protección de datos] y del derecho a la intimidad y, además, se encuentra estrechamente relacionada con la protección de la dignidad humana. Sin embargo, en ciertas ocasiones el tratamiento de tales datos es indispensable para la adecuada prestación de servicios –como atención médica y la educación- o para la realización de derechos ligados precisamente a la esfera íntima de las personas –como la libertad de asociación y el ejercicio de libertades religiosas y de opinión.[18]

50. La misma Corte Constitucional de Colombia ha precisado que el tratamiento de datos sensibles puede ser constitucionalmente admisible, por excepción, cuando: i) media el consentimiento del titular, o ii) aun sin el consentimiento, cuando el tratamiento está previsto por la ley y se adecúa "a las garantías que otorga el [derecho a la protección

[15] CCE, sentencia 128-21-IS/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 39.
[16] LOPDP, Quinto Suplemento del Registro Oficial 459, 26 de mayo 2021. Art. 4.
[17] CCE, sentencia 128-21-IS/22, 09 de noviembre de 2022, párr. 39 y 42.
[18] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-748/11, pp. 203-204.

de datos], por ejemplo, en materia de finalidad y cumpla las exigencias del principio de proporcionalidad".[19]

51. En ese mismo sentido, en el marco jurídico ecuatoriano, la LOPDP ha establecido una prohibición al tratamiento de datos sensibles, salvo en ciertas excepciones como los datos relacionados con la salud.[20] En particular, respecto a estos últimos, la LOPDP establece:

> No se requerirá el consentimiento del titular para el tratamiento de datos de salud cuando ello sea necesario por razones de interés público esencial en el ámbito de la salud, el que en todo caso deberá ser **proporcional al objetivo perseguido**, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular. [21]

52. La Corte advierte, entonces, que no todo tratamiento de datos sensibles relacionados con la salud está prohibido ni vulnera, por sí mismo, el derecho a la autodeterminación informativa. Cuando el tratamiento se realiza con el consentimiento del titular o, excepcionalmente, sin él por habilitación legal, corresponde verificar que dicha modalidad de tratamiento resulte **proporcional al objetivo o finalidad que persigue**.

53. La controversia planteada supone una tensión entre dos conjuntos de intereses constitucionales. Por un lado, el accionante sostiene que las disposiciones impugnadas vulneran los derechos a la protección de datos personales y a la intimidad porque obligan a las personas con discapacidad a incorporar en su cédula de identidad información relativa a su condición de discapacidad, lo que implica no sólo la revelación de dicha información en ciertas circunstancias particulares, sino la exposición permanente y generalizada de un dato personal sensible relativo a su estado de salud. Alega que ello invade su esfera privada y los expone a riesgos de estigmatización y discriminación en ámbitos como el laboral, educativo y financiero.

54. Por otro, la Asamblea Nacional y la Presidencia sostienen que la medida examinada constituye una acción afirmativa dirigida a garantizar la igualdad material y la protección reforzada de las personas con discapacidad. En particular, argumentan que la incorporación de la información sobre discapacidad en la cédula de identidad pretende facilitar el acceso ágil y efectivo a los derechos, beneficios, servicios y medidas de acción afirmativa previstos en la ley, mediante un mecanismo único de acreditación que ofrece más seguridad y evita cargas administrativas adicionales.

---

[19] *Ibid.*, p. 204.
[20] LOPDP, "Art. 26.- Tratamiento de datos sensibles.- Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: […] **g) Cuando el tratamiento de los datos de salud se sujete a las disposiciones contenidas en la presente ley**" (énfasis añadido).
[21] LOPDP, Art. 30.

55. En ese marco, la medida cuya constitucionalidad corresponde examinar consiste en la incorporación obligatoria de la información sobre la discapacidad en la cédula de identidad, documento de uso general, cuya exhibición resulta habitual para el ejercicio de múltiples actividades de la vida cotidiana. Para efectos de este análisis, la Corte se refiere específicamente a la exposición de dicha información en los elementos visibles del soporte físico del documento de identidad. Dicha medida supone el tratamiento y la exposición permanente de un dato personal sensible relativo al estado de salud de su titular, sin requerir su consentimiento. En este marco, corresponde efectuar un test de proporcionalidad,[22] a fin de determinar si dicha medida resulta proporcional.

56. En cuanto al fin, la Corte ha establecido que una medida persigue un **objetivo constitucionalmente válido** cuando se orienta al cumplimiento de un mandato previsto en la Constitución o la protección de derechos constitucionales.[23] Ahora bien, la Constitución reconoce a las personas con discapacidad como un grupo de atención prioritaria[24] y, en ese marco, los artículos 47, 48 y 49 de la CRE establecen derechos y programas específicos en su favor, que incluyen atención especializada en salud y rehabilitación, rebajas en ciertos servicios, exenciones tributarias, facilidades de acceso a vivienda, educación inclusiva y especializada, entre otros. Además, la Constitución impone al Estado el deber de adoptar acciones positivas que permitan el ejercicio efectivo de estos derechos y promuevan la igualdad material, incluyendo medidas de acción afirmativa.[25]

57. En ese marco, y en atención a los argumentos presentados por la Presidencia y la Asamblea Nacional, la Corte encuentra que las disposiciones examinadas persiguen un fin constitucionalmente legítimo: facilitar el acceso efectivo de las personas con discapacidad al régimen de protección reforzada y a los derechos específicos que les reconoce la Constitución, mediante el empleo de la cédula de ciudadanía como mecanismo de acreditación de su condición. En última instancia, la finalidad perseguida consiste en promover la igualdad material de este grupo de atención prioritaria.

58. En cuanto a la **idoneidad,** este Organismo ha señalado que implica verificar que la

[22] LOGJCC, artículo 3 numeral 2: "Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional".
[23] CCE, sentencia 7-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 32; y sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr.
112.
[24] CRE, artículo 35.
[25] CRE, artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4.

medida examinada sea adecuada para cumplir el fin constitucional.[26] En el presente caso, se observa que el mecanismo de incorporar la condición de discapacidad en la cédula de ciudadanía facilita la acreditación de la condición de discapacidad a través del mismo documento oficial de identidad. Así, mediante la presentación de ese documento –que toda persona está obligada a portar–, las instituciones públicas y privadas pueden identificar a quienes pertenecen a este grupo de atención prioritaria y ofrecerles los servicios, beneficios y programas que les correspondan, de manera automática y sin requerimientos adicionales. En consecuencia, esta Corte concluye que existe una relación de adecuación entre la medida adoptada por el legislador y el fin constitucional que persigue, por lo que supera el juicio de idoneidad.

59. Con relación al criterio de **necesidad,** esta Corte ha señalado que se debe verificar que la medida adoptada sea la menos restrictiva para el ejercicio del derecho entre aquellas que resulten igualmente idóneas para alcanzar el fin constitucional perseguido.[27] En este caso, conforme se señaló previamente, la medida examinada consiste en la incorporación obligatoria y visible de la información relativa a la discapacidad en la cédula de identidad. Por tanto, corresponde determinar si el carácter obligatorio de dicha incorporación resulta necesario para alcanzar la finalidad de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a los derechos, beneficios, servicios y medidas de acción afirmativa reconocidos en su favor.

60. Frente al carácter obligatorio de la medida, una alternativa menos restrictiva consiste en mantener la incorporación de esta información en la cédula de identidad, pero reconocer a su titular la facultad de decidir sobre su exposición en dicho documento. Esta alternativa reduce la intensidad de la restricción a los derechos involucrados, pues, a diferencia de un régimen obligatorio, permite que la persona ejerza control sobre la divulgación de información perteneciente a su esfera personal y, con ello, su derecho a la autodeterminación informativa. Así, quienes consideren beneficioso acreditar su condición de discapacidad mediante la cédula pueden mantener dicha información en el documento, mientras que quienes estimen que su exposición afecta su esfera privada pueden optar por su ocultamiento.

61. La Corte observa, además, que esta alternativa permite alcanzar con un grado equivalente de eficacia la finalidad constitucional perseguida. En efecto, mantener la incorporación de la información relativa a la discapacidad en la cédula como regla general conserva las ventajas que ofrece este documento como mecanismo general y unificado de acreditación para quienes mantengan dicha información en el documento, sin que para ello resulte indispensable imponer la exposición del dato a todos sus titulares. Por su parte, quienes soliciten su ocultamiento deberán contar con un

[26] CCE, sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 110.
[27] CCE, sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 47.

mecanismo que les permita acreditar su condición cuando resulte necesario y acceder, en condiciones equivalentes, a los derechos, beneficios, servicios y medidas de acción afirmativa establecidos en su favor. En consecuencia, el carácter obligatorio de la medida no supera el juicio de necesidad**,** pues el fin constitucional perseguido puede alcanzarse mediante una alternativa que genera una menor restricción de los derechos involucrados.

62. Si bien la conclusión anterior es suficiente para determinar que la medida examinada no supera el test de proporcionalidad, esta Corte considera pertinente continuar con el análisis de proporcionalidad en sentido estricto. Ello permitirá valorar la intensidad de la afectación que produce el carácter obligatorio de la medida frente a los beneficios que genera y, a partir de dicha ponderación, determinar el alcance de la incompatibilidad constitucional identificada y los efectos que corresponde adoptar en esta sentencia.

63. Esta Corte ha señalado que el análisis de **proporcionalidad en sentido estricto** implica valorar si el beneficio que alcanza la medida es superior al perjuicio que genera, en términos de retroceso o disminución en el ámbito de protección de un derecho.[28] Para ello, resulta especialmente relevante considerar que, en este caso, la medida incide tanto en el derecho a la intimidad, al exponer información perteneciente a la esfera privada de sus titulares, como en el derecho a la protección de datos personales, pues, tratándose de datos personales sensibles cuyo tratamiento se realiza sin consentimiento del titular, la modalidad de tratamiento debe ser proporcional a la finalidad que justifica constitucionalmente su utilización.

64. En este punto, resulta relevante considerar el principio de finalidad**,** reconocido en la LOPDP y en los estándares internacionales sobre protección de datos personales. Los Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales de la OEA, adoptados por el Comité Jurídico Interamericano, establecen que los datos personales sujetos a tratamiento deben ser "únicamente los que resulten adecuados, pertinentes, y **limitados al mínimo necesario para las finalidades específicas** de su recopilación y tratamiento ulterior" y que "deberían ser tratados y conservados **solamente de manera legítima no incompatible con las finalidades** para las cuales se recopilaron" (énfasis añadido).[29] En similar sentido, la LOPDP establece, como principios de la protección de datos los siguientes:

> d) Finalidad.- Las finalidades del tratamiento deberán ser determinadas, explícitas, legítimas y comunicadas al titular: no podrán tratarse datos personales con fines distintos

[28] *Ibid.*, párr. 50.
[29] Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano, Privacidad y Protección de Datos Personales. OEA/Ser.Q CJI/doc. 474/15 rev.2. (86° período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil), 26 de marzo de 2015.

> para los cuales fueron recopilados, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme los supuestos de tratamiento legítimo señalados en esta Ley. El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. Para ello, habrá de considerarse el contexto en el que se recogieron los datos, la información facilitada al titular en ese proceso y, en particular, las expectativas razonables del titular basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los titulares del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista.
>
> e) Pertinencia y minimización de datos personales.- Los datos personales deben ser pertinentes y estar limitados a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento.
>
> f) Proporcionalidad del tratamiento.- El tratamiento debe ser adecuado, necesario, oportuno, relevante y no excesivo con relación a las finalidades para las cuales hayan sido recogidos o a la naturaleza misma, de las categorías especiales de datos.[30]

65. Así, los principios que gobiernan la protección de datos no sólo requieren que exista un propósito legítimo que justifique inicialmente el tratamiento del dato, sino que exigen mantener una correspondencia entre ese propósito y los posteriores usos o divulgaciones de la información, evitando -en términos generales- que esta quede expuesta en contextos ajenos a la finalidad que justificó su tratamiento.

66. Como se determinó anteriormente, la finalidad que justifica el tratamiento de la información relativa a la discapacidad consiste en facilitar la identificación de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria cuando ello sea necesario para acceder a los derechos, beneficios, servicios y medidas de acción afirmativa que les corresponden. Sin embargo, la modalidad escogida por el legislador excede esos contextos específicos. Al incorporar dicha información en la cédula de identidad, su divulgación no se produce únicamente cuando resulta necesaria para acreditar la discapacidad, sino cada vez que la persona debe exhibir su documento de identidad, incluso cuando la condición de discapacidad carece de relevancia para la relación jurídica o actividad de que se trate.

67. A la audiencia pública convocada por esta Corte comparecieron diversas organizaciones y personas con discapacidad, cuyas intervenciones evidenciaron que la incorporación de la información sobre discapacidad en la cédula de identidad produce efectos distintos según las circunstancias y preferencias de sus titulares. Por una parte, varios comparecientes relataron experiencias en las que el conocimiento de su condición de discapacidad habría dado lugar a situaciones de exclusión en el ámbito

[30] LOPDP, Art. 10 literales d), e) y f).

laboral y educativo, así como a estigmatización, acoso o burlas.[31] Por otra, algunos participantes señalaron que contar con esta información en el mismo documento de identidad facilita la acreditación inmediata de su condición y, con ello, el acceso a servicios, beneficios y medidas de acción afirmativa. [32] Estas experiencias evidencian una particular tensión de la medida examinada: la misma característica que explica su utilidad (que la discapacidad pueda ser acreditada de manera inmediata mediante un documento de uso general) determina también que un dato sensible quede expuesto frente a terceros en contextos en los que su conocimiento no resulta necesario.

68. En estas circunstancias, la Corte observa que el beneficio que produce la medida no justifica imponer de manera absoluta la exposición del dato a todos sus titulares. La incorporación de esta información en la cédula puede representar un beneficio significativo para quienes requieren acreditar frecuentemente su condición de discapacidad y valoran la posibilidad de hacerlo mediante un único documento. Sin embargo, para otras personas, particularmente cuando su discapacidad no resulta perceptible para terceros, la inclusión del dato puede suponer la revelación de información sensible que, de otro modo, permanecería dentro de su esfera privada, con la consecuente afectación a su derecho a la intimidad. Además, dicha revelación puede exponerlas a consecuencias que trascienden la finalidad que justificó el tratamiento del dato, incluido el riesgo de enfrentar situaciones de discriminación o estigmatización. Frente a esta diversidad de circunstancias, imponer un único régimen obligatorio desconoce que los derechos a la intimidad, a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa protegen precisamente la facultad del titular de ejercer control sobre la divulgación de información perteneciente a su esfera personal.

69. Esta protección adquiere particular relevancia respecto de las personas con discapacidad, pues el artículo 22 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados a proteger la privacidad de su información

[31] Varios comparecientes relataron eventos de discriminación como: no haber sido considerados para empleos cuando los empleadores se enteraron de su discapacidad; ser impedidos de acceder a ciertas escuelas por su condición, bajo pretextos; ser estigmatizados, acosados u objeto de burlas en contextos escolares por su discapacidad; entre otros. Véase el *amicus curiae* presentado el 12 de junio por Vladimir Andocilla, en calidad de presidente de Asociación de Padres y Amigos para el Apoyo y la Defensa de Personas con Autismo APADA. Asimismo, véanse las comparecencias en la audiencia efectuada ante este Organismo por parte de los siguientes *amicus curiae:* Edgar León, en representación de la Asociación de Personas con Discapacidad del Guayas ASODIS-G; y, de Henry Erráez, en representación de la Fundación de Estudiantes Universitarios y Profesionales Por la Inclusión ANEUPI.

[32] Indicaron que tener un mecanismo de acreditación incorporado en el mismo documento oficial de identidad facilita el acceso a servicios que son necesarios para ellos. Véase la comparecencia en la audiencia efectuada ante este Organismo por parte de Marcos Loyola, en calidad de *amicus curiae* y en representación del Observatorio Ciudadano de para vigilar el cumplimiento de las políticas públicas de las Personas con Discapacidad.

personal y relativa a la salud.[33] En la misma línea, los indicadores desarrollados por Naciones Unidas respecto de esta disposición señalan que la legislación debe proteger a las personas con discapacidad frente a la divulgación injustificada de información relativa a su discapacidad y salud.[34] Estos estándares refuerzan que, cuando la exposición del dato trasciende los supuestos en los que su conocimiento resulta relevante para la finalidad que justificó su tratamiento, debe preservarse la posibilidad de que su titular decida sobre su divulgación. Por ello, aunque resulta constitucionalmente legítimo mantener la incorporación visible de esta información como regla general, la imposibilidad de que su titular decida excluirla de un documento de uso general genera una restricción que excede el beneficio que la medida pretende alcanzar.

70. Por ello, la Corte concluye que las normas examinadas son inconstitucionales en cuanto establecen, de manera obligatoria, la incorporación y exposición visible de la información relativa a la discapacidad en la cédula de identidad, sin permitir que su titular decida sobre su exposición. Por tanto, como se desarrollará en la sección siguiente, corresponde emitir una sentencia aditiva respecto de los artículos 110 y 111 de la LOPD y 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, de modo que las personas con discapacidad puedan optar por ocultar de la cédula de ciudadanía los datos sobre su condición y cuenten, en ese supuesto, con un mecanismo que les permita acreditarla mediante los soportes tecnológicos asociados a dicho documento, bajo su control.

7. Efectos de la presente sentencia

71. De conformidad con los principios consagrados en la LOGJCC, a esta Corte le corresponde preservar, en la mayor medida posible, la vigencia de las disposiciones legales dentro del ordenamiento jurídico,[35] de modo que la declaratoria de inconstitucionalidad opere como medida de último recurso.[36] En ese marco, esta

[33] ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006. Art. 22.2.-"[…] Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás".
[34] ACNUDH, "Indicadores para el Monitoreo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad", 2020. Artículo 22.
[35] LOGJCC, artículo 76: "Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: 4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico".
[36] LOGJCC, artículo 76: "Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: 6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las

Magistratura considera adecuado declarar la inconstitucionalidad aditiva de los artículos 110 y 111 de la LOPD y 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de mantener la disposición de incorporar la información sobre la discapacidad en el documento de identidad como *regla general* pero, a la vez, incorporar de forma expresa la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan solicitar el ocultamiento de dicha información del documento. En ese sentido, el texto de los artículos será el siguiente:

Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad

> Art. 110.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de la discapacidad y el registro por parte de la unidad competente, el ente rector del Sistema Nacional de Salud remitirá la información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo o nivel, **salvo que el titular, de forma directa o a través de su representante legal, manifieste de forma expresa su voluntad de ocultar del documento dicha información.**
> Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta Ley.
>
> Art. 111.- Documento habilitante.- La cédula de identidad que acredite la condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación y el registro correspondiente, es suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de esta Ley. Así mismo es el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado, **salvo que la información sobre discapacidad haya sido ocultada por solicitud del titular o de su representante legal, en cuyo caso podrá acreditar su condición mediante el mecanismo alternativo implementado por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.** El certificado de votación no será exigido para ningún trámite público o privado.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

> Art. 94.- Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos: […]
>
> 17. Condición de discapacidad y porcentaje, **salvo que el titular, de forma directa o a través de su representante legal, haya manifestado de forma expresa su voluntad de ocultar del documento dicha información.**[37]

disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional".

[37] Por efectos prácticos, se ha transcrito exclusivamente el numeral 17 del artículo 94, cuyo texto ha sido modificado. El resto del texto del artículo se mantiene sin cambios.

72. Es importante resaltar que la presente decisión no afecta la interconexión de bases de datos prevista en el artículo 14[38] de la LOPD, el cual dispone que las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad deberán mantener la debida interoperabilidad con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que presten servicios públicos, a fin de garantizar la actualización de la información y la simplificación de los procesos. La remisión de la información por parte del Ministerio de Salud Pública al Registro Civil deberá, por tanto, mantenerse, en tanto constituye un mecanismo de coordinación institucional y no implica, por sí misma, la divulgación pública de datos sensibles.

73. La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública,[39] el Ministerio del Trabajo y Desarrollo Humano[40] y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades,[41] emitirá la regulación necesaria a fin de: i) establecer un mecanismo a través del cual las personas con discapacidad, de forma directa o a través de su representante legal, puedan manifestar ante el Registro Civil su voluntad de ocultar la información sobre su discapacidad de la cédula de ciudadanía; y, ii) fijar un mecanismo alternativo para las personas con discapacidad que hayan optado por dicho ocultamiento, que les permita acreditar su condición mediante los soportes tecnológicos asociados a dicho documento, bajo su control y, con ello, acceder en condiciones equivalentes a servicios, derechos, beneficios o medidas de acción afirmativa establecidos en su favor.

74. Este mecanismo deberá permitir mantener la información relativa a la discapacidad en los soportes tecnológicos asociados a la cédula de identidad (por ejemplo, código QR), sin que esta resulte visible o accesible de manera general a terceros. Dicho mecanismo deberá incorporar medidas de seguridad y autenticación que garanticen que el acceso a esta información se encuentre bajo el control de su titular y que solo pueda producirse con su autorización cuando requiera acreditar su condición de discapacidad. De esta manera, el mecanismo deberá permitir que la persona acredite su condición y acceda, en condiciones equivalentes, a los servicios, derechos, beneficios y medidas de acción afirmativa establecidos en su favor, sin generar un sistema paralelo de acreditación ni exponer el dato frente a terceros que no requieran conocerlo. Sin perjuicio de lo

[38] LOPD, Art. 14. Interconexión de bases de datos.- Las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la Ley.
[39] Entidad encargada de calificar y determinar la condición de discapacidad y de proveer la información respectiva al Registro Civil.
[40] Entidad encargada de la rectoría y ejecución de las políticas sectoriales de lo social.
[41] Entidad rectora del Sistema Nacional de Protección Integral de las Personas con Discapacidad.

anterior, el Registro Civil podrá implementar una solución distinta a la descrita, siempre que garantice de manera equivalente el control del titular sobre la exposición de esta información y permita acreditar su condición de discapacidad en los términos establecidos en esta sentencia.

75. El plazo para el diseño e implementación de este mecanismo será de hasta 6 meses, al cabo de los cuales la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá remitir un informe a este Organismo acreditando el cumplimiento de esta medida

76. Ahora bien, el artículo 95 de la LOGJCC establece que "[l]as sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro". El mismo artículo prevé la posibilidad de que la Corte Constitucional difiera los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad "cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general". En el mismo sentido, esta Corte ha reconocido que es posible diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad cuando la expulsión automática "podría resultar perjudicial y contraria a normas constitucionales tendientes a la protección de otros derechos".[42]

77. En ese marco, en el presente caso esta Corte considera adecuado diferir los efectos de la inconstitucionalidad aditiva dictada en la presente sentencia por el plazo de 6 meses. Esto, a fin de otorgar al Registro Civil un tiempo razonable para asegurar la regulación mínima y la vigencia de un mecanismo equivalente para quienes opten por ocultar los datos de su discapacidad de la cédula de ciudadanía. La aplicación inmediata de la facultad de exclusión, sin que exista aún un mecanismo alternativo de acreditación, podría impedir a quienes la ejerzan acceder a los derechos y beneficios vinculados a su condición.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción pública de inconstitucionalidad **4-23-IN**.

[42] CCE, sentencia 38-19-IN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 105.

2. **Declarar** la inconstitucionalidad aditiva con efectos diferidos del artículo 110 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, de tal forma que esta norma dirá:

Art. 110.- Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de la discapacidad y el registro por parte de la unidad competente, el ente rector del Sistema Nacional de Salud remitirá la información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad, su tipo o nivel, ***salvo que el titular, de forma directa o a través de su representante legal, manifieste de forma expresa su voluntad de ocultar del documento dicha información.*** *Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta Ley.*

3. **Declarar** la inconstitucionalidad aditiva con efectos diferidos del artículo 111 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, de tal forma que esta norma dirá:

Art. 111.- Documento habilitante.- La cédula de identidad que acredite la condición de discapacidad, de acuerdo con la calificación y el registro correspondiente, es suficiente para acogerse a los derechos y medidas de acción afirmativa de esta Ley. Así mismo es el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado, ***salvo que la información sobre discapacidad haya sido ocultada por solicitud del titular o de su representante legal, en cuyo caso podrá acreditar su condición mediante el mecanismo alternativo implementado por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.*** *El certificado de votación no será exigido para ningún trámite público o privado.*

4. **Declarar** la inconstitucionalidad aditiva con efectos diferidos del artículo 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, de tal forma que esta norma dirá:

Art. 94.- Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos: […]

17. Condición de discapacidad y porcentaje, ***salvo que el titular, de forma directa o a través de su representante legal, haya manifestado de forma expresa su voluntad de ocultar del documento dicha información.***

5. **Diferir** los efectos de esta sentencia un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Por tanto, los textos normativos referidos en los decisorios 2, 3 y 4 *supra* entrarán en vigencia al cabo de dicho plazo.

6. **Ordenar** que, en el plazo de 6 meses, la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio del Trabajo y Desarrollo Humano y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, emita la regulación necesaria a fin de: i) establecer un mecanismo a través del cual las personas con discapacidad, de forma directa o a través de su representante legal, puedan manifestar ante la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación su voluntad de ocultar la información sobre su discapacidad de la cédula de ciudadanía; y, ii) fijar un mecanismo alternativo para quienes opten por dicho ocultamiento, que les permita acreditar su condición mediante los soportes tecnológicos asociados a dicho documento, bajo su control y, con ello, acceder en condiciones equivalentes a servicios, derechos, beneficios o medidas de acción afirmativa establecidos en su favor. Este mecanismo deberá permitir mantener la información relativa a la discapacidad en los soportes tecnológicos asociados a la cédula de identidad (por ejemplo, código QR), sin que esta resulte visible o accesible de manera general a terceros. Dicho mecanismo deberá incorporar medidas de seguridad y autenticación que garanticen que el acceso a esta información se encuentre bajo el control de su titular y que solo pueda producirse con su autorización cuando requiera acreditar su condición de discapacidad. De esta manera, el mecanismo deberá permitir que la persona acredite su condición y acceda, en condiciones equivalentes, a los servicios, derechos, beneficios y medidas de acción afirmativa establecidos en su favor, sin generar un sistema paralelo de acreditación ni exponer el dato frente a terceros que no requieran conocerlo. Al cabo de los 6 meses, la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá remitir un informe a este Organismo acreditando el cumplimiento de esta medida.

7. **Exhortar** a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y a las demás entidades competentes a que, en el ámbito de sus atribuciones, adopten progresivamente las medidas necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información relacionados con la acreditación de la discapacidad, de modo que las entidades habilitadas puedan verificar esta condición a partir de una fuente oficial y centralizada, con observancia de los principios y garantías aplicables a la protección de datos personales y sin generar registros o mecanismos paralelos de acreditación.

8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y un voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de agosto de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 4-23-IN/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formulo respetuosamente mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por la mayoría, en el Pleno de 27 de agosto de 2026.

2. Coincido con la decisión de aceptar la acción pública de inconstitucionalidad y con la conclusión respecto a que la exposición obligatoria de la condición de discapacidad en la cédula de identidad es incompatible con los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales. Mi discrepancia radica en la forma en que la sentencia modula esa incompatibilidad, concretamente, al mantener como regla la exhibición del dato, atribuyéndole al titular la carga de solicitar que el dato sea ocultado.

3. Estimo que, la sentencia de mayoría no consideró dos aspectos determinantes para resolver el problema constitucional. *Primero*, la condición y el porcentaje de discapacidad no son datos necesarios para identificar jurídicamente a una persona, sino información sensible relativa a su salud que pertenece a la esfera más íntima del individuo. *Segundo*, corresponde exclusivamente al titular decidir si desea exhibir esa información en un documento de uso general.

4. Respecto al primer aspecto. La información relativa a la condición y al porcentaje de discapacidad constituye un **dato personal sensible**, pues revela circunstancias vinculadas con el **estado de salud** de su titular. Por esta razón, se encuentra sometida a una **protección reforzada**, de conformidad con los artículos 66 numerales 19 y 20, así como a los principios de finalidad, pertinencia, minimización, confidencialidad y tratamiento reforzado previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“**LOPDP**”). De ahí que, su divulgación, **no pueda operar de manera generalizada o automática**.

5. En lo que concierne al derecho a la identidad, la Corte ha señalado que presenta una doble dimensión: afirmativa y correctiva.[1] La dimensión *afirmativa*[2] implica el derecho de toda persona a ser reconocida por los demás conforme a la forma en que se autoidentifica, lo que exige al Estado, a través del Registro Civil, adoptar los actos necesarios para su reconocimiento jurídico. Por su parte, la dimensión *correctiva* supone la facultad de rechazar o modificar aquellos elementos de la identidad legal

[1] CCE, sentencia 341-17-SEP-CC, caso 0047-16-EP, 11 de octubre de 2017, p. 24.
[2] CCE, sentencia 133-17-SEP-CC, caso 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017.

que no reflejan la autopercepción del sujeto. En este marco, los documentos de identidad -y en particular la cédula de ciudadanía- cumplen una función específica: individualizar a las personas mediante datos **estrictamente necesarios** para su identificación jurídica.

6. En consecuencia, la discapacidad y su porcentaje, **no constituyen un elemento definitorio** de la identidad[3] personal en términos registrales, sino información relativa al estado de salud que pertenece al ámbito de la vida privada. Por lo que, su incorporación obligatoria en la cédula **desborda** la finalidad de este documento y supone la inclusión de datos que no resultan necesarios para la identificación de la persona.

7. Respecto al segundo aspecto. La regla general en materia de datos sensibles es la reserva, de ahí que, el **consentimiento del titular constituye una garantía central para la validez de su tratamiento**, en tanto permite asegurar su control sobre la divulgación de información especialmente protegida. Consentimiento que está sujeto a ser, libre, previo, específico e informado, y debe poder ser revocado sin que ello implique consecuencias adversas para su titular.

8. Ahora bien, en la sentencia de mayoría se afirma que la persona debe poder decidir sobre la exposición de su discapacidad. No obstante, configura esa decisión como una facultad de exclusión posterior, esto es, **el dato constará en la cédula salvo que su titular solicite ocultarlo**. Este diseño parte de la premisa respecto de la voluntad de divulgar y obliga a actuar a quien desea preservar su intimidad. En otras palabras, la ausencia de manifestación se interpreta en favor de la publicidad y no de la reserva.

9. Con esta decisión, se está generando una carga desigual, ya que, para conservar la reserva, la persona con discapacidad deberá conocer la posibilidad de ocultamiento, acceder al procedimiento que se diseñe, comparecer ante la autoridad y, eventualmente, obtener una nueva cédula. Quien no conozca el mecanismo, enfrente barreras territoriales, económicas, comunicacionales, tecnológicas o de accesibilidad, o simplemente no pueda realizar el trámite oportunamente, continuará exponiendo un dato sensible sin haberlo decidido, más allá de la visibilidad o no de su condición. Por lo que se estaría condicionando la reserva de un dato a la realización de actuaciones administrativas.

10. De otro lado, la sentencia sostiene que incluir la información en la cédula facilita el acceso inmediato a derechos, servicios y medidas de acción afirmativa. Esta consideración demuestra que algunas personas pueden encontrar útil la incorporación del dato, pero no justifica imponerla como regla. Adicionalmente, de las comparecencias en la audiencia pública evidenciaron posiciones diversas, mientras

[3] CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párrs. 55-57.

algunas personas valoran la facilidad de acreditar su discapacidad con un único documento, otras han enfrentado estigmatización o exclusión cuando terceros conocen su condición. Esta diversidad conduce a reconocer la necesidad de tener la **capacidad de elección**, pero no determina que la publicidad deba operar por defecto.

11. Es cierto que, las medidas de acción afirmativa tienen por objeto remover barreras y promover la igualdad material; sin embargo, no pueden estructurarse de manera que el acceso a ellas quede condicionado a aceptar la exposición generalizada de un dato sensible. Este condicionamiento reproduce una lógica paternalista, en la que el Estado divulga la información de la persona, incluso contra su voluntad, bajo el argumento de facilitar el ejercicio de derechos y otorgar ciertos beneficios.

12. Sobre la base de lo expuesto, la sentencia de mayoría desconoce el autogobierno individual, entendido como la facultad de toda persona para dirigir autónomamente su vida y decidir cómo se presenta ante los demás. Este ámbito de libertad comprende el poder de determinar si una condición perteneciente a su esfera íntima debe ser expuesta, ante quién y con qué finalidad. Por lo que, tratándose de un dato sensible que no es necesario para identificar jurídicamente a la persona, **no se puede presumir la voluntad del titular de divulgarlo y exigirle que actúe posteriormente para recuperar su reserva.** Reconocer únicamente la posibilidad de solicitar el ocultamiento no garantiza una decisión verdaderamente autónoma, ya que sustituye la voluntad previa del titular por una decisión estatal de exposición automática. El autogobierno exige justamente lo contrario, esto es, que el dato permanezca reservado mientras la persona no manifieste, de manera libre, previa e informada, su voluntad de hacerlo visible.

13. Por las razones expuestas, expreso mi disidencia respecto de la decisión de la mayoría de la Corte.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ISAAC BENAVIDES ORDONEZ

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 4-23-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 08 de septiembre de 2026, a las 16:42; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

423IN-957f0

Caso 4-23-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes catorce de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, el día lunes catorce de septiembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 4-23-IN/26
Jueza ponente: Sandra Cordero Gárate

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 29 de octubre de 2026.

VISTOS: Agréguense al proceso los escritos presentados el 17 de septiembre de 2026 por la Presidencia de la República y el 18 de septiembre de 2026 por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quienes solicitan la aclaración y ampliación de la sentencia 4-23-IN/26. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de enero de 2023, Emilio Alejandro Sánchez Medina ("**accionante**") presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 11 de la Ley Orgánica de Discapacidades, norma que fue posteriormente derogada y reemplazada por la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad ("**LOPD**").[1]

2. El 27 de agosto de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 4-23-IN/26, en la que declaró la inconstitucionalidad aditiva con efectos diferidos del artículo 110 de la LOPD y, por conexidad, de los artículos 111 de la misma Ley y 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.[2] Dicha sentencia fue notificada a las partes el 16 de septiembre de 2026.

3. El 17 de septiembre de 2026, la Presidencia de la República ("**Presidencia**") interpuso una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia.

4. El 18 de septiembre de 2026, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**") interpuso una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia.

5. El 22 de septiembre de 2026, la jueza constitucional Sandra Cordero Gárate corrió traslado de los escritos de 17 y 18 de septiembre de 2026, a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido de estos.[3]

2. Legitimación activa y oportunidad

[1] Cuarto Suplemento del Registro Oficial 73, de 3 de julio de 2025.
[2] La Corte aceptó la demanda por considerar que, si bien la medida de incorporar obligatoriamente en la cédula de identidad la información relativa a la discapacidad persigue un fin constitucionalmente legítimo y resulta idónea, su carácter obligatorio no supera el juicio de necesidad, pues la finalidad perseguida puede alcanzarse mediante una alternativa menos restrictiva que permita al titular decidir sobre la exposición de esta información. Además, la Corte concluyó que imponer de manera absoluta la divulgación de un dato sensible en un documento de uso general implica una afectación desproporcionada a los derechos a la intimidad, a la protección de datos personales y a la autodeterminación informativa.
[3] El 23 de septiembre de 2026, uno de los *amicus curiae* compareció para pronunciarse sobre los pedidos presentados por la Presidencia y el Registro Civil. Asimismo, el 25 de septiembre de 2026, el Registro Civil presentó un nuevo escrito.

6. El artículo 94 de la LOGJCC establece que la persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición podrán solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias dictadas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Sin perjuicio de ello, esta Corte ha reconocido excepcionalmente legitimación a sujetos que, pese a no encontrarse comprendidos en dichas categorías, resultan indispensables para ejecutar las decisiones adoptadas por este Organismo, en tanto su acción u omisión es necesaria para su cumplimiento.[4]

7. En el presente caso, la Corte observa que la Presidencia de la República cuenta con legitimación para solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia, dada su intervención en el procedimiento de formación de las disposiciones normativas examinadas. Por su parte, si bien el Registro Civil no se encuentra comprendido en los supuestos previstos expresamente en el artículo 94 de la LOGJCC, esta Corte verifica que es destinatario directo de las obligaciones establecidas en el decisorio 6 de la sentencia, pues le corresponde, en coordinación con las demás entidades allí señaladas, emitir la regulación necesaria y diseñar e implementar el mecanismo alternativo de acreditación de la condición de discapacidad. En consecuencia, dado que su intervención resulta indispensable para ejecutar lo dispuesto en la sentencia, esta Corte considera que cuenta excepcionalmente con legitimación para solicitar su aclaración y ampliación.

8. Finalmente, en vista de que la sentencia 4-23-IN/26 fue notificada el 16 de septiembre del 2026 y que la Presidencia interpuso su solicitud de aclaración y ampliación el 17 de septiembre de 2026, mientras que el Registro Civil lo hizo el 18 de septiembre del mismo año, este Organismo encuentra que estos pedidos se encuentran dentro del término previsto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

3. Fundamentos

3.1. Sobre el pedido de la Presidencia de la República

9. La Presidencia solicita que la Corte aclare y amplíe la sentencia recurrida con base en los siguientes argumentos:

9.1. Sostiene que existiría una insuficiencia en la motivación del juicio de necesidad. Señala que, si bien la sentencia identificó como alternativa menos restrictiva permitir que las personas con discapacidad decidan si la información relativa a su

[4] CCE, auto de aclaración y ampliación 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 5; y, auto de aclaración y ampliación 1-23-OP/23, 15 de febrero de 2023, párrs. 7-12.

condición consta de manera visible en la cédula, no habría explicado por qué el mecanismo alternativo de acreditación previsto para quienes opten por ocultarla "permite alcanzar con un grado equivalente de eficacia" la finalidad constitucional perseguida. Por ello, solicita que se amplíen las razones por las cuales la alternativa identificada sería igualmente idónea y eficaz.

9.2. Argumenta que la sentencia no habría explicado cómo la conclusión relativa a la eficacia equivalente de la medida alternativa se concilia con la información técnica proporcionada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Afirma que dicha entidad informó que, aunque era tecnológicamente posible excluir la información de discapacidad de la impresión de la cédula, no contaba con capacidad operativa y funcional inmediata para implementar un mecanismo independiente de consulta y que aquello requeriría, entre otras medidas, rediseñar la interoperabilidad institucional. En consecuencia, solicita que se aclare cómo esta información fue valorada en la decisión adoptada.

9.3. Sostiene también que la sentencia habría omitido pronunciarse sobre sus argumentos relativos a los riesgos que supondría implementar un mecanismo alternativo de acreditación. Señala que durante la sustanciación de la causa alegó que un sistema paralelo podría generar problemas de seguridad, fragmentación de la información e interoperabilidad, así como mayores costos y riesgos de errores o fraude; y que los sujetos privados obligados a reconocer medidas de acción afirmativa o atención prioritaria no deberían depender del acceso permanente a bases de datos estatales. Solicita que la sentencia sea ampliada para explicar de qué manera fueron considerados sus argumentos dentro del juicio de necesidad.

9.4. Por otra parte, Presidencia solicita que se aclare el alcance de la expresión "entidades habilitadas", empleada en el decisorio 7 de la sentencia. En particular, requiere que se precise si esta expresión comprende a los sujetos privados que, sin prestar servicios públicos, se encuentran legalmente obligados a reconocer derechos u otorgar beneficios o medidas de acción afirmativa a las personas con discapacidad. De no encontrarse comprendidos, solicita que se determine si estos sujetos deberán verificar la condición de discapacidad exclusivamente mediante el mecanismo alternativo presentado por su titular.

9.5. Finalmente, la entidad recurrente sostiene que no resultaría claro cómo se relacionan los decisorios 6 y 7 respecto de la autorización del titular para acceder a la información sobre discapacidad. Por ello, solicita que se aclare si dicha autorización constituye una condición necesaria para toda verificación efectuada mediante mecanismos de interoperabilidad o si se exige únicamente para acceder al mecanismo alternativo previsto para las personas que opten por ocultar la información en la cédula. En el primer supuesto, solicita precisar la forma en que

debe otorgarse la autorización; y, en el segundo, cómo se garantiza que el acceso mediante sistemas interoperables no prive de efecto al control del titular sobre la divulgación de su información.

3.2. Sobre el pedido del Registro Civil

10. El Registro Civil solicita la aclaración y ampliación de la sentencia 4-23-IN/26, con fundamento en los siguientes argumentos:

10.1. Solicita que la Corte aclare el alcance de la expresión "acreditar su condición", contenida en el decisorio 6. Señala que la sentencia utiliza distintas expresiones para referirse a la información sobre discapacidad ("condición de discapacidad, su tipo o nivel" y "condición de discapacidad y porcentaje"), mientras que actualmente la cédula contiene tres campos: condición, tipo y porcentaje de discapacidad. Por ello, solicita precisar qué elementos de información deberá permitir acreditar el mecanismo alternativo.

10.2. Solicita que se aclare si la voluntad de ocultar la información relativa a la discapacidad debe comprender la totalidad de los datos que actualmente constan en la cédula o si el titular podrá solicitar el ocultamiento de determinados campos y mantener otros visibles.

10.3. Solicita también que se aclare el alcance del "control del titular" y de la autorización prevista en el decisorio 6. En particular, requiere que se precise el mecanismo y momento en que deberá otorgarse dicha autorización, la información cuya consulta podrá habilitar y los sujetos que podrán acceder a ella. Además, solicita determinar si la exigencia de autorización se refiere exclusivamente al mecanismo tecnológico mediante el cual se habilite la consulta de la información o si comprende también la presentación voluntaria del documento o de sus soportes tecnológicos ante terceros.

10.4. En cuanto al mecanismo alternativo de acreditación, el Registro Civil solicita que se aclare qué información deberá encontrarse disponible a través de este. Señala que la sentencia no precisaría si el mecanismo deberá acreditar únicamente la existencia de una condición de discapacidad o también información adicional, como su tipo o porcentaje. Por ello, solicita determinar qué datos deberán estar disponibles mediante dicho mecanismo y cuáles, de ser el caso, estarán sujetos a autorización expresa del titular para su consulta.

10.5. Respecto de la interoperabilidad prevista en el decisorio 7, el Registro Civil solicita que este Organismo aclare el alcance de las obligaciones que corresponden específicamente al Registro Civil y se las diferencie de aquellas

atribuibles a las entidades que generan, administran o proporcionan la información sobre discapacidad. En particular, requiere que se precise si la referencia a una "fuente oficial y centralizada" supone que el Registro Civil debe implementar mecanismos de consulta respecto de información generada y administrada por otra entidad o si cada institución debe garantizar la interoperabilidad de los sistemas bajo su competencia.

10.6. El Registro Civil solicita que la Corte aclare el alcance de las obligaciones que debe cumplir dentro del plazo de seis meses previsto en el decisorio 6. Señala que la implementación del mecanismo exige distintas actuaciones técnicas y operativas, así como coordinación con otras instituciones. Por ello, requiere que se precise si, dentro de dicho plazo, debe únicamente emitirse la regulación correspondiente o, si debe encontrarse disponible el mecanismo tecnológico para su utilización o, si debe cumplirse ambos componentes.

10.7. Por otra parte, el Registro Civil alega que la sentencia reconoce la posibilidad de que el titular solicite el ocultamiento de la información sobre su discapacidad, pero no determina si esta decisión puede posteriormente modificarse o revertirse. En consecuencia, solicita que se precise si la voluntad de ocultamiento puede ser modificada o revocada por su titular y, de ser así, en qué oportunidad o bajo qué condiciones.

10.8. El Registro Civil afirma que distintas instituciones públicas y privadas consultan y validan información sobre discapacidad mediante servicios web e interoperabilidad; sin embargo, alega que la sentencia no determinaría la regla aplicable a estas consultas automatizadas. Por ello, requiere que la Corte amplíe si, cuando una persona haya optado por ocultar la información en su cédula, las consultas realizadas por terceros habilitados mediante sistemas interoperables requerirán autorización previa del titular o estarán sujetas a otro procedimiento.

10.9. Finalmente, el Registro Civil argumenta que el Ministerio de Salud Pública es la entidad encargada de evaluar, calificar, registrar y mantener la información de las personas con discapacidad, mientras que el Registro Civil sería receptor de esos datos para el ejercicio de sus competencias. Por ello, solicita que la Corte precise que la responsabilidad sobre la disponibilidad, calidad, actualización e infraestructura para la interoperabilidad de estos datos corresponde al Ministerio de Salud Pública y que el Registro Civil actúa únicamente dentro del ámbito de sus competencias registrales y respecto del documento de identidad y sus soportes asociados.

4. Análisis

11. El artículo 440 de la Constitución prescribe que: "[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". Y, a su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que: "[d]e las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación".

12. Esta Corte Constitucional ha establecido que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere sobre todos los asuntos principales materia de la controversia; en tanto que la **aclaración** procede cuando existe oscuridad en algún contenido específico de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.

4.1. Sobre los pedidos de Presidencia de la República

13. Con relación a los argumentos reseñados en los párrafos 9.1, 9.2 y 9.3 *supra*, esta Corte observa que todos parten de cuestionar la conclusión alcanzada en el párrafo 61 de la sentencia, según la cual, la alternativa menos restrictiva identificada permite alcanzar con un grado equivalente de eficacia la finalidad constitucional perseguida. En particular, la Presidencia cuestiona que no se habrían desarrollado "suficientemente" las razones que sustentan dicha conclusión, ni explicado cómo se valoró la información técnica proporcionada por el Registro Civil y sus argumentos relativos a seguridad, interoperabilidad y riesgos de fraude.

14. Al respecto, la sentencia impugnada identificó expresamente la alternativa menos restrictiva y examinó su aptitud para alcanzar la finalidad constitucional perseguida. En particular, determinó que esta alternativa conserva las ventajas de la cédula como mecanismo general y unificado de acreditación para quienes mantengan visible dicha información y, respecto de quienes opten por ocultarla, exige la existencia de un mecanismo que les permita acreditar su condición y acceder, en condiciones equivalentes, a los derechos, beneficios, servicios y medidas de acción afirmativa establecidos en su favor. Sobre esta base, concluyó que no resulta indispensable imponer la exposición del dato a todos sus titulares para alcanzar la finalidad constitucional identificada. Asimismo, al determinar los efectos de la decisión, dispuso que el mecanismo alternativo debía permitir mantener la información relativa a la discapacidad en los soportes tecnológicos asociados a la propia cédula, habilitar a su titular para acreditar su condición y acceder en condiciones equivalentes a los servicios, derechos, beneficios y medidas de acción afirmativa establecidos en su

favor, y que no debía generar un sistema paralelo de acreditación ni afectar la interoperabilidad de las bases de datos y sistemas de información.[5]

15. De este modo, los pedidos de la entidad recurrente no identifican un punto oscuro ni un asunto sobre el cual esta Corte haya omitido pronunciarse, sino que discrepan con las razones que sustentaron la conclusión alcanzada en el juicio de necesidad y pretenden que este Organismo amplíe su argumentación respecto de alegaciones que ya fueron consideradas en la resolución del caso. Lo referido evidencia la inconformidad de Presidencia con el razonamiento de la sentencia y su intención de que la Corte revise el fondo de su decisión. Aspectos que, como quedó dicho, no pueden ser atendidos mediante los recursos horizontales planteados.

16. En cuanto a las solicitudes presentadas por Presidencia y reseñadas en los párrafos 9.4 y 9.5 *supra*, este Organismo las resolverá en el siguiente acápite, por ser coincidentes con algunos de los planteamientos realizados por el Registro Civil.

4.2. Sobre los pedidos del Registro Civil

17. En cuanto a las solicitudes resumidas en los párrafos 10.1 y 10.4 *supra*, este Organismo observa que el Registro Civil requiere que se especifique qué información deberá permitir acreditar el mecanismo alternativo previsto en la sentencia (únicamente la existencia de una condición de discapacidad o también su tipo y nivel o porcentaje). Al respecto, la sentencia 4-23-IN/26 no modificó los elementos de la condición de discapacidad que deben ser objeto de acreditación conforme a la LOPD, sino que su declaratoria de inconstitucionalidad aditiva se circunscribió a reconocer a los titulares la posibilidad de solicitar que dicha información no sea visible en la cédula de identidad y a disponer la implementación de un mecanismo alternativo que permita la acreditación en dicho escenario. En efecto, el artículo 110 de la LOPD mantiene la referencia a la "condición de discapacidad, tipo y nivel" como información objeto de acreditación. Por tanto, el mecanismo alternativo previsto en la sentencia deberá permitir acreditar estos elementos en los términos establecidos por la legislación vigente, sin que la decisión de esta Corte haya alterado su contenido. En consecuencia, no existe un punto que debe aclararse o ampliarse en este sentido.

18. En cuanto al pedido reseñado en el párrafo 10.2 *supra*, el Registro Civil solicita que se aclare si la voluntad de ocultamiento prevista en la sentencia comprende la totalidad de la información relativa a la discapacidad que consta en la cédula de identidad, o si el titular puede solicitar el ocultamiento de determinados campos y mantener otros visibles. Al respecto, esta Corte observa que la sentencia es clara en cuanto al alcance de dicha facultad. En efecto, el párrafo 70 determinó que las personas con discapacidad

[5] CCE, sentencia 4-23-IN/26, 27 de agosto de 2026, párrs. 61, 73 y 74.

podrán optar por ocultar de la cédula de ciudadanía "los datos sobre su condición". En concordancia con ello, la declaratoria de inconstitucionalidad aditiva del artículo 110 de la LOPD mantuvo la incorporación en la cédula de "la condición de discapacidad, su tipo o nivel", salvo que el titular manifieste su voluntad de ocultar del documento "dicha información". En términos similares, el texto aditivo del artículo 94 numeral 17 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles se refiere conjuntamente a la "[c]ondición de discapacidad y porcentaje" y permite al titular solicitar el ocultamiento de "dicha información".

19. De la lectura integral de estas disposiciones se desprende que la facultad reconocida por la sentencia recae sobre la información relativa a la discapacidad que consta en la cédula en su conjunto, y no establece un régimen de ocultamiento diferenciado de cada uno de los campos que la componen. Ello es, además, consistente con la finalidad de la medida adoptada en la sentencia, dirigida a evitar que la cédula revele obligatoriamente frente a terceros información que permita identificar a su titular como una persona con discapacidad. En consecuencia, al no existir oscuridad ni omisión de resolución respecto de este punto, corresponde negar el pedido de aclaración.

20. En cuanto a las solicitudes del Registro Civil resumidas en los párrafos 10.3 y 10.8 *supra y de la* Presidencia reseñada en el párrafo 9.5 *supra*, la Corte observa que los solicitantes pretenden que se aclare la forma en que el titular deberá autorizar el acceso a su información sobre discapacidad, los sujetos que podrán acceder a la información referida y si dicha autorización se circunscribe al mecanismo alternativo dispuesto en la sentencia o se extiende a las consultas realizadas mediante sistemas interoperables o consultas automatizadas. Al respecto, este Organismo recuerda que la sentencia impugnada resolvió una acción de inconstitucionalidad respecto de la exposición obligatoria de la información relativa a la discapacidad en la cédula de identidad. En consecuencia, dispuso que, quienes opten por ocultarla del soporte físico, puedan acreditar su condición "mediante los soportes tecnológicos asociados a dicho documento" -por ejemplo, código QR-, "sin que resulte visible o accesible de manera general a terceros", para lo cual se "deberá[n] incorporar medidas de seguridad y autenticación que garanticen que el acceso a esta información se encuentre bajo el control de su titular y que solo pueda producirse con su autorización cuando requiera acreditar su condición de discapacidad".[6] En este sentido, el titular decidirá frente a qué tercero acredita su condición de discapacidad y autorizará, para ese propósito, el acceso a la información contenida en el mecanismo alternativo.

21. La sentencia dispuso, además, que el Registro Civil, en coordinación con las demás entidades señaladas en el decisorio 6, emita la regulación necesaria y diseñe el mecanismo correspondiente. En ese sentido, corresponde a dichas entidades

[6] CCE, sentencia 4-23-IN/26, 27 de agosto de 2026, párr. 74.

determinar, dentro del marco establecido por la sentencia y la normativa aplicable a la protección de datos personales, los aspectos técnicos y operativos necesarios para su implementación, entre ellos, determinar el soporte tecnológico asociado a la cédula mediante el cual se permitirá la acreditación (por ejemplo, código QR) y las medidas de seguridad, autenticación y autorización a implementarse para garantizar que el acceso a dicha información permanezca bajo el control de su titular (claves, códigos, etc.). Es así que la determinación de la modalidad técnica específica mediante la cual deberán cumplirse estas condiciones deberá ser fijada por el Registro Civil y las entidades referidas, conforme a sus competencias. Por tanto, los cuestionamientos realizados por los solicitantes, exceden el objeto de un recurso de aclaración o ampliación.

22. Ahora bien, respecto de si la autorización del titular prevista en el decisorio 6 resulta también exigible para las consultas realizadas mediante sistemas interoperables, esta Corte recuerda que la sentencia no modificó el régimen de interconexión e interoperabilidad de las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, previsto en el artículo 14 de la LOPD. Por el contrario, en el párrafo 72 precisó expresamente que lo decidido no altera la interconexión de bases de datos ni modifica la modalidad, acceso o funcionamiento de dichos sistemas. De igual manera, de la lectura conjunta de los decisorios 6 y 7 y del párrafo 72 de la sentencia, se desprende que la exigencia de autorización contemplada en el decisorio 6 se refiere al *acceso a la información mediante el mecanismo alternativo allí dispuesto* y no altera las consultas efectuadas a través de los sistemas de interoperabilidad preexistentes, cuyo funcionamiento continúa sujeto a la normativa aplicable. Por tanto, sobre este punto tampoco existe oscuridad o falta de resolución.

23. En cuanto al pedido de Presidencia reseñado en el párrafo 9.4 *supra*, esta Corte observa que la expresión "entidades habilitadas", empleada en el decisorio 7 de la sentencia, se refiere a aquellas que, conforme a la normativa vigente, se encuentran legalmente autorizadas para acceder a la información sobre discapacidad mediante los sistemas de interoperabilidad. En ese sentido, la obligación de reconocer derechos, beneficios o medidas de acción afirmativa a personas con discapacidad no supone, por sí sola, una habilitación para acceder a dichos sistemas. Respecto de los sujetos que no cuenten con tal habilitación, las personas con discapacidad podrán acreditar su condición mediante la información visible en la cédula de identidad o, cuando hayan optado por su ocultamiento, mediante el mecanismo alternativo previsto en el decisorio 6 de la sentencia. Por tanto, la sentencia no estableció nuevas habilitaciones de acceso a los sistemas de interoperabilidad ni impuso una modalidad exclusiva de acreditación ante terceros, por lo que no existe oscuridad que justifique aceptar el pedido de aclaración.

24. Por otra parte, respecto de los pedidos del Registro Civil reseñados en los párrafos 10.5 y 10.9 *supra*, relativos a la delimitación de las responsabilidades institucionales,

acceso e infraestructura de los datos que se intercambian mediante los sistemas interoperables, esta Corte recuerda que la sentencia no modificó el régimen de interoperabilidad preexistente, ni efectuó una nueva distribución de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a las distintas entidades que intervienen en este. Por tanto, las responsabilidades y accesos que correspondan a cada institución continúan determinadas por la normativa aplicable, sin que corresponda a esta Corte establecer, mediante recursos de aclaración y ampliación, una delimitación competencial que no fue objeto de la decisión.

25. Respecto del pedido del Registro Civil reseñado en el párrafo 10.6 *supra*, la entidad solicita que se aclare si, dentro del plazo de seis meses establecido en el decisorio 6, debe únicamente emitir la regulación correspondiente o, si debe encontrarse efectivamente disponible el mecanismo alternativo de acreditación o, si debe cumplir ambos componentes. Al respecto, esta Corte observa que no existe oscuridad sobre este aspecto. Si bien el decisorio 6 ordena al Registro Civil, en coordinación con las demás entidades allí señaladas, "emitir la regulación necesaria" para establecer los mecanismos previstos en la sentencia, los párrafos 75 y 77 precisan expresamente el alcance de esta obligación. En particular, el párrafo 75 determina que "[e]l plazo para el diseño e implementación de este mecanismo será de hasta 6 meses", mientras que el párrafo 77 señala que el diferimiento de los efectos de la sentencia tiene por objeto otorgar al Registro Civil un tiempo razonable para asegurar "la regulación mínima y la vigencia de un mecanismo equivalente".

26. En consecuencia, de la lectura integral de la sentencia se desprende que, al término del plazo de seis meses, deberán haberse emitido las regulaciones necesarias y encontrarse implementado el mecanismo dispuesto en la sentencia, de manera que esté disponible cuando entren en vigencia los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad aditiva. Esto resulta, además, coherente con la razón que justificó el diferimiento de efectos, pues la sentencia advirtió expresamente que permitir el ocultamiento de la información sin que exista aún un mecanismo alternativo de acreditación, podría impedir el acceso de sus titulares a los derechos y beneficios vinculados a su condición. Por tanto, sobre este aspecto, esta Corte no encuentra que la sentencia deba ser aclarada o ampliada.

27. Ahora bien, conforme a lo relatado en el párrafo 10.7 *supra*, el Registro Civil solicita que este Organismo amplíe la sentencia para determinar si una persona con discapacidad que optó por el ocultamiento de la información relativa a su discapacidad en la cédula puede modificar posteriormente dicha decisión y solicitar que esta vuelva a constar en el documento. Al respecto, esta Magistratura observa que la sentencia reconoció al titular la facultad de decidir sobre la exposición de esta información, pero no determinó expresamente si dicha decisión puede ser modificada posteriormente, aspecto inherente al derecho a la autodeterminación informativa y necesario para completar el alcance de la facultad reconocida y permitir su implementación. En

atención a que esta facultad se fundamenta precisamente en el derecho a la autodeterminación informativa y en el control del titular sobre la divulgación de sus datos personales, corresponde ampliar la sentencia y precisar que la persona podrá modificar su decisión previa de ocultamiento y solicitar que la información relativa a su discapacidad esté nuevamente visible en el soporte físico de la cédula de identidad. El procedimiento mediante el cual podrá manifestarse esta decisión deberá ser contemplado en la regulación que, por disposición del decisorio 6 de la sentencia, corresponde emitir al Registro Civil en coordinación con las demás entidades allí señaladas. En consecuencia, se acepta el pedido de ampliación en estos términos.

5. Decisión

28. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** el pedido de ampliación de la sentencia 4-23-IN/26 presentado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto a precisar que las personas con discapacidad que hayan optado por ocultar la información sobre su condición de la cédula podrán posteriormente modificar dicha decisión y solicitar que esta vuelva a constar en el documento, en los términos señalados en el párrafo 27 *supra*.

2. **Negar** los pedidos restantes de aclaración y ampliación planteados tanto por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación como por la Presidencia de la República.

3. **Disponer** que se esté a lo resuelto en la sentencia número 4-23-IN/26 dictada el 27 de agosto de 2026 y al presente auto.

4. Notifíquese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez, y dos votos salvados del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien señaló "presento un voto salvado oral"; y de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien manifestó "presento un voto salvado por cuanto considero que habían cuestiones que se podían aclarar", en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

AUTO 4-23-IN/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto salvado respecto del auto 4-23-IN/26, aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de octubre de 2026.

2. En el auto se negaron la mayoría de las cuestiones planteadas por el Registro Civil y todas aquellas solicitadas por la Presidencia de la República. El único pedido aceptado fue aquel que precisaba que las personas con discapacidad que hayan optado por ocultar la información sobre su condición de la cédula podrán posteriormente modificar dicha decisión y solicitar que esta vuelva a constar en el documento.

3. Mi discrepancia radica en que, entre los pedidos planteados, existían tres planteamientos que merecían ser aclarados o ampliados por la Corte.

4. El **primer pedido** se relaciona con la petición de aclarar la expresión "acreditar su condición" para definir qué elementos deberá permitir acreditar el mecanismo alternativo. La sentencia utilizaría distintas expresiones para referirse a la información sobre la condición de discapacidad ("condición de discapacidad, su tipo o nivel" y "condición de discapacidad y porcentaje"), mientras que actualmente la cédula contiene tres campos: condición, tipo y porcentaje de discapacidad.

5. Al respecto, el auto de mayoría menciona que no se identifica un punto oscuro sobre la cual la Corte deba pronunciarse. Aun así, el propio auto de mayoría explica la situación. Menciona que la sentencia 4-23-IN/26 no modificó los elementos de la condición de discapacidad que deben ser objeto de acreditación conforme a la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad ("**LOPD**"). Para ello, el auto se remitió al artículo 110 de la LOPD el cual mantiene la referencia a la "condición de discapacidad, tipo y nivel" como información objeto de acreditación. De tal forma que explicó que el mecanismo alternativo previsto en la sentencia deberá permitir acreditar estos elementos en los términos establecidos por la legislación vigente.

6. A pesar de las explicaciones expuestas, el auto de mayoría negó aclarar los efectos de la sentencia. Dada la sensibilidad e importancia del tema, que involucra directamente los derechos de las personas con discapacidad, era especialmente necesario precisar el alcance del nuevo mecanismo dispuesto por la Corte. Esta aclaración resultaba indispensable para evitar interpretaciones erróneas sobre su aplicación y garantizar certeza respecto de sus efectos.

7. Por lo anterior, me parecía importante aclarar que la información que debe contar en el mecanismo alternativo es la "condición de discapacidad, tipo y nivel".

8. El **segundo y tercer pedido** se relacionan entre sí. Estos se asocian a que la sentencia 4-23-IN/26 habría omitido pronunciarse sobre el funcionamiento del acceso a bases de datos de las distintas entidades públicas y privadas obligadas a reconocer medidas de acción afirmativa para consultar y validar información sobre discapacidad mediante interoperabilidad de servicios web.

9. De acuerdo con el auto de mayoría, no existía un punto oscuro ni asunto sobre el cual pronunciarse. A pesar de ello, realizó varias apreciaciones:

9.1. El mecanismo alternativo exige la existencia de una forma que permita acreditar la condición de discapacidad y acceder, en condiciones equivalentes, a las medidas de acción afirmativa.

9.2. El mecanismo alternativo debía hacer posible que la información relativa a la discapacidad se mantenga en los soportes tecnológicos asociados a la propia cédula y que no se debía generar un sistema paralelo de acreditación ni afectar la interoperabilidad de las bases de datos y sistemas de información.

9.3. La expresión "entidades habilitadas", empleada en el decisorio 7 de la sentencia, se refiere a aquellas que, conforme a la normativa vigente, se encuentran legalmente autorizadas para acceder a la información sobre discapacidad mediante los sistemas de interoperabilidad. En ese sentido, la obligación de reconocer derechos, beneficios o medidas de acción afirmativa a personas con discapacidad no supone, por sí sola, una habilitación para acceder a dichos sistemas.

9.4. Respecto de los sujetos que no cuenten con tal habilitación, las personas con discapacidad podrán acreditar su condición mediante la información visible en la cédula de identidad o, cuando hayan optado por su ocultamiento, mediante el mecanismo alternativo previsto en el decisorio 6 de la sentencia. La sentencia no estableció nuevas habilitaciones de acceso a los sistemas de interoperabilidad ni impuso una modalidad exclusiva de acreditación ante terceros.

9.5. El titular decidirá frente a qué tercero acredita su condición de discapacidad y autorizará, para ese propósito, el acceso a la información contenida en el mecanismo alternativo.

9.6. Corresponde a las entidades obligadas a determinar, dentro del marco establecido por la sentencia y la normativa aplicable a la protección de datos personales, los aspectos técnicos y operativos necesarios para su implementación, entre ellos, determinar las medidas de seguridad, autenticación y autorización a implementarse para garantizar que el acceso a la información sobre la discapacidad.

9.7. Para las consultas realizadas mediante sistemas interoperables, la sentencia no modificó el régimen de interconexión e interoperabilidad de las bases de datos de los registros nacionales de personas con discapacidad, "previsto en el artículo 14 de la LOPD". De tal forma que indicó que no alteró las consultas efectuadas a través de los sistemas de interoperabilidad preexistentes, cuyo funcionamiento continúa sujeto a la normativa aplicable.

10. En ese sentido, la decisión de mayoría terminó realizando varias apreciaciones adicionales a la sentencia. Al mismo tiempo no otorgó la claridad necesaria para la implementación del mecanismo alternativo y el acceso las diversas instituciones a esa información. Por un lado, el auto de mayoría consideró que, si el titular eligió el mecanismo alternativo, dependerá de este otorgar o no acceso a las distintas instituciones a su información. Por otro lado, determinó que corresponderá a las entidades obligadas de implementar el mecanismo alternativo regular dicho acceso y que, en todo caso, este "no alteró las consultas efectuadas a través de los sistemas de interoperabilidad preexistentes" Para el efecto citó el artículo "14" de la "LOPD".[1]

11. En mi opinión, era necesario señalar con claridad que no se podía afectar la interoperabilidad de las bases de datos y sistemas de información. Sin embargo, el auto 4-23-IN/26 decidió no aceptar el pedido.

12. La interoperabilidad y el acceso controlado a bases de datos estatales permiten que las instituciones competentes verifiquen la información de las personas con discapacidad, apliquen adecuadamente las medidas de acción afirmativa y faciliten el ejercicio de sus derechos, sin comprometer la protección de sus datos personales. Esto resulta especialmente relevante por tratarse de un grupo de atención prioritaria que requiere respuestas oportunas y libres de barreras.

13. Por lo expuesto, considero que debió aclararse y ampliarse la sentencia para precisar cómo el nuevo mecanismo garantiza el acceso a la información necesaria para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, sin afectar la protección de sus datos personales.

CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Firmado digitalmente por CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Fecha: 2026.11.09 18:15:42 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

[1] Se debe considerar que la ley vigente, en su artículo 14, se refiere al "Derecho a la participación política". En cambio, la ley derogada en su artículo 14 sí se refería a la "Interconexión de bases de datos". El artículo que corresponde de la ley vigente es el 114.

Razón: Los argumentos escritos del voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en el auto de la causa 4-23-IN, fueron presentados mediante correo electrónico el 09 de noviembre de 2026, a las 09:35. Al haberse presentado dentro del término reglamentario, constituyen parte integrante de la decisión.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.